



ACUSE

EXPEDIENTE: PAOT-2003/CAJRD-071/SOT-029

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a veinticuatro de marzo de dos mil tres, en el expediente abierto con motivo de la denuncia ciudadana presentada ante esta Procuraduría el día dieciocho de marzo de dos mil tres, y ratificada el mismo día por el C. José Torres Calzada, quien denuncia el mal uso de cuatro bocinas instaladas en lo alto de la capilla de San Sebastián, ubicada en la calle Tomas Elena, colonia Barrio de San Sebastián, Tulyehualco, Delegación Xochimilco, de esta ciudad; ya que los integrantes del Patronato de esa capilla todos los sábados, domingos y días festivos accionan el sonido a todo volumen, lo cual provoca malestar a las personas; por lo que se emite el siguiente: -----

-----ACUERDO-----

PRIMERO.- Conforme a lo dispuesto por los artículos 24 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 24 párrafo tercero del Reglamento de la Ley Orgánica antes citada, se tiene por no admitida dicha denuncia. -----

SEGUNDO.- Lo anterior es así, debido a que de los hechos denunciados no se desprenden violaciones o incumplimiento de la normatividad ambiental y del ordenamiento territorial vigente en el Distrito Federal, ya que si bien, la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, conforme a los artículos 7 fracciones VII y XIII, y 9 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el 26 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 55 fracciones VII y XXV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 9 fracciones XLII y XLVI de la Ley Ambiental del Distrito Federal, es competente para verificar y, en su caso, sancionar la generación de ruido, esta facultad sólo es procedente cuando se trata de fuentes fijas y en el caso en particular la fuente emisora del ruido de referencia no se encuentra contemplada como tal, conforme a lo previsto en los artículos 2º fracción I, 5 y 9 fracción XLII de la Ley Ambiental del Distrito Federal. -----

TERCERO.- De conformidad con el artículo 24 párrafo tercero del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, hágase del conocimiento del denunciante que la autoridad competente para conocer de los hechos denunciados es el Juzgado Cívico con sede en la Delegación Xochimilco, dado el asunto y ubicación de la capilla; toda vez que éstos pueden constituir una infracción cívica conforme al artículo 8 fracción II de la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, el cual dispone que

del 2003

orginal
2 Abril
José Torres Calzada



PAOT

PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL D.F.

PROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO
TERRITORIAL

es infracción cívica producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o la salud de las personas.-----

C U A R T O .- Notifíquese el presente Acuerdo al C. José Torres Calzada, en el domicilio señalado en escrito de denuncia, ubicado en calle Tomás Elena número 32, colonia Barrio de San Sebastián, Tulyehualco, Delegación Xochimilco, Distrito Federal, código postal 16730. -----

Así lo proveyó y firma el Lic. Miguel Ángel Cancino, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5º, fracciones I y III, 24 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, y 1º. 5º fracción IV; 12 fracciones I, II y III y 25 del Reglamento del instrumento jurídico antes señalado.-----

/REM/ELM/EGGH